

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

AVISO-PARP-019-18

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo de 2018, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha notificación encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLO
1	HH2-12001X	TERCEROS INDETERMINADOS	000465	25/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 MARIA SUSANA VILLOTA BENAVIDES
 Coordinadora-Punto de Atención Regional Pasto

Alejandra



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSE - 000465 DE

(25 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-12001X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2012, esta Agencia Nacional de Minería ANM, suscribió con la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830 127 076-7, el Contrato de Concesión No HH2-12001X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LINARES, LOS ANDES (ISOTOMAYORI), CUMBITARA y LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, en una extensión superficial total de 9.394.58384 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 22 de noviembre de 2012

Posteriormente el doctor **BERNARDO PANESO GARCIA**, actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830 127 076-7, titular del Contrato de Concesión No. HH2-12001X, presentó ante las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería el día 05 de Abril de 2018, mediante oficio con radicado No. 20180020303392, solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 305 y ss., dirigido en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por la ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero **HH2-12001X** y relación para el efecto, que durante la visita realizada al área concedida entre los días 16 al 26 de Marzo de 2018, por parte del personal de control de riesgo de la compañía, se logró establecer la existencia de tres puntos de perturbación, ocupación y despojo ejecutados por **TERCEROS INDETERMINADOS** en las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
Punto 1	651161.03	650132.60
Punto 2	651721.04	650784.86
Punto 3	650847.65	657624.91

Evaluada la solicitud de amparo administrativo, se encontró que la misma estaba conforme a los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, y mediante Auto PARP-200-18 del 30 de abril de 2018, modificado mediante Auto PARP-223-18 del 28 de Mayo de 2018, se procedió a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área, la cual se llevó a cabo los días 28 y 31 de Mayo de 2018 en el municipio de Los Andes Nariño, lugar de ubicación de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HH2-12001X"

presuntos puntos de perturbación. Siendo así las cosas, se constató la notificación del Auto PARP-200-18 del 30 de abril de 2018 y Auto PARP-223-18 del 28 de mayo de 2018, la cual se surtió por Edicto No PARP-004-18 del 17 al 18 de mayo de 2018 y por Aviso PARP-006-18, fijado desde el 29 al 30 de mayo de 2018.

Conforme a lo descrito, el Punto de Atención Regional Pasto de esta Agencia Nacional de Minería, llevó a cabo el día 31 de mayo de 2018 diligencia de reconocimiento al área objeto del amparo administrativo, con base en la cual se suscribió el acta de la misma fecha, y que contó con la participación por parte de los querrelados, identificados, con el señor **WILLIAM ORLANDO MORALES ACOSTA**, Gerente y Representante Legal de **ECOMINER S.A.S**, identificada con NIT 900 718 637-9, sociedad propietaria de la planta de beneficio ubicada en el punto No. 2 de presunta perturbación y los señores **LIBARDO ZAMUDIO MENA** y **CRISTIAN GARCIA BRAVO**, presidente y representante legal de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA**, identificada con NIT 800 115 639-2, propietaria de la planta de beneficio ubicada en el punto No. 3 de presunta perturbación. Por parte de las autoridades intervinientes comparecieron el doctor **MARIO ALEJANDRO HUERTAS VILLAMARIN**, Personero Municipal de Los Andes-Nariño, el señor **ELIO CESAR RUALES ALVEAR**, Director de la Oficina Municipal de Asuntos Mineros de Los Andes-Nariño, la doctora **LUCY AMPARO APRAEZ**, Inspectora de Policía de Los Andes-Nariño y la abogada **DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO** y el Ingeniero de Minas **PABLO ANDRES PALACIOS ENRIQUEZ** en representación del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad.

Con base en lo expuesto, mediante Informe de Visita No. IV-PARP-088-HH2-12001X-18 del 15 de junio de 2018, esta Entidad estableció los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **HH2-12001X**, en desarrollo de la solicitud de amparo administrativo presentada por el doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, en la cual se concluyó:

1. 1.8.1 Mediante Radicado No. 20189029303392 del 05 de abril 2018, el señor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, obrando en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, sociedad titular del Contrato de Concesión **de la referencia** interponen Acción de Amparo Administrativo a fin de que se suspenda la ocupación y/o perturbación y/o resoluciones mineras efectuadas por personas indeterminadas en parte del área correspondiente al Contrato de concesión minera No. **HH2-12001X**.

8.2 La veda de apoyo técnico de Amparo Administrativo al área del contrato de la referencia se realizó entre los días 26 y 31 de mayo de 2018 de acuerdo al plan de comisiones del Grupo de Seguimiento y Control-Punto de Atención Regional Pasto.

8.3 La iniciación de la diligencia se inició el día lunes 28 de mayo de 2018, en instalaciones de la Alcaldía Municipal de Los Andes, y contó con la presencia por parte de la Alcaldía del señor personero Doctor Mario Alejandro Huertas Villamari, Elio Cesar Ruales Alvear – director de la oficina de asuntos mineros Lucy Amparo Apraez – inspectora municipal, Gustavo Ojeda Luna – asesor jurídico Libardo Zamudio – presidente de la cooperativa de mineros Cristian Garcia Bravo – gerente cooperativa de mineros y por parte de la Agencia Nacional de Minería-PAR-PASTO con la Abogada Diana Carolina Arteaga Arroyo y el ingeniero Pablo Andres Palacios Enriquez.

8.4 En la fecha (31) de mayo, previo al ingreso y dentro del área, se informó a los asistentes acerca de la metodología para el desarrollo de la diligencia que sería realizada por La Agencia Nacional de Minería en la zona afectada, la cual consistió en el recorrido por el área para verificar las actividades perturbatorias, se tomaron los respectivos puntos de control con un georreferenciador satelital GPS y el respectivo registro fotográfico y con la información levantada en campo se procedió a elaborar el presente informe.

8.5 Al momento de la diligencia dentro del área del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X** se evidencia que actualmente se realizan actividades de Beneficio de minerales, las cuales se adelantan en los (2) de los tres (3) puntos indicados por la sociedad titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-12001X"

8.6 De acuerdo a la figura 2 del ítem 5.2 (FIGURA 2 PLANO CONTRATO DE CONCESION No HH2-12001X. CON ACTIVIDADES IDENTIFICADAS) se puede establecer que las actividades mineras objeto del amparo administrativo solicitado por la sociedad titular con coordenadas E 951951 N 660132. E 951721 N 659194. E 950847 N 657664 se encuentran dentro del área del título minero HH2-12001X.

8.7 Los señores Administrados de las plantas de beneficio argumentan que los trabajos allí realizados se adelantan por los asociados a la cooperativa de mineros de Los Andes (denominados material a beneficiar producto de explotaciones mineras cercanas las cuales cuentan con titulación minera) es decir adquieren los equipos para la recuperación de oro libre. Así mismo relatan que estas actividades se realizan desde hace varios años.

8.8 Se evidencia que las coordenadas relacionadas dentro de la solicitud de amparo administrativo se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-12001X de acuerdo con la consulta realizada en la herramienta del Catastro Minero Colombiano - CMC.

8.9 Se recomienda tener en cuenta el ítem 5.2. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**, en relación a Tabla Coordenadas sector donde se adelantan trabajos mineros.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-12001X. ()

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada dentro del expediente HH2-12001X mediante oficio con radicado No. 20189020303392, no sin antes destacar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

() **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde un amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

() **Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se radicará personal y previamente al autor de los hechos si este fuera conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación lícita del perturbador a la competente autoridad rural.

() (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HH2-12001X"

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones *ii* que se encuentre en campo que efectivamente se están ejecutando actos de perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o *ii*) que existiendo la perturbación, el actor de la misma no cuente con título minero inscrito

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, esta claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en el área de un título del cual no sean beneficiarios

De conformidad con lo anterior y con base en todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del Informe de Visita No. IV-PARP-088-HH2-12001X-18 del 15 de Junio de 2018, es posible establecer que en la diligencia de reconocimiento al área se logró determinar que NO se están ejecutando actividades de perturbación, ocupación y/o despojo dentro del área concedida al Contrato de Concesión No. HH2-12001X

De esta forma, al momento de la visita se encontró que dos de los puntos reportados como perturbación dentro del área del título minero correspondían a dos plantas de beneficio activas pertenecientes a las sociedades ECOMINER S.A.S. identificada con NIT 900 718 637-9 y la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 800 115 639-2, las cuales de conformidad con la visita de campo realizada cuentan con la autorización ambiental correspondiente y todos los demás permisos de funcionamiento, así como adicionalmente no realizan actividades extracción y/o explotación de mineral dentro del área, sino únicamente su beneficio, a través del alquiler de las instalaciones que prestan a varios de los títulos mineros ubicados en la zona, ocupando por ello únicamente el suelo del cual son propietarios, pero sin que ello implique la perturbación de los derechos de exploración y explotación concedidos al titular minero.

Sobre el punto No. 1 de presunta perturbación ubicado en las coordenadas E 951951 N 660132, la visita de reconocimiento al área contenida en el Informe de Visita No. IV-PARP-088-HH2-12001X-18 del 15 de Junio de 2018, permitió establecer que en la misma se ubica un campamento tipo vivienda abandonado donde se evidencia un socavón inactivo, correspondiente a la antigua mina La Candelaria, en la cual no se realizan labores de explotación minera hace bastante tiempo, evidenciado en el estado de abandono en la cual fue encontrado, y sin que se encuentre rastro de estar ocupada y/o habitada.

De otra parte, respecto del punto No. 2 de presunta perturbación, correspondiente a las coordenadas E 951721 N 659194, la visita de reconocimiento al área realizada al título minero y contenida en el Informe de Visita No. IV-PARP-088-HH2-12001X-18 del 15 de Junio de 2018, permitió determinar que en las mismas se ubica una planta de beneficio de oro, de propiedad de ECOMINER S.A.S. identificada con NIT 900 718 637-9, la cual se dedica a la prestación y alquiler de maquinaria, como actividades conjuntas de la minería, servicio de molinenda, recuperación gravimétrica, remolienda en molino continuo y cianuración compuesta por dos (2) tolvas alimentadoras para la trituración primaria, dos bandas transportadoras que alimentan un (1) molino chileno y dos (2) molinos de bolas, conectados en circuito a canales y tanques de sedimentación, la cual cuenta con los permisos ambientales correspondientes y dentro de la que no hay evidencia de ejecución de actividades de explotación minera subterránea y/o a cielo abierto, sino únicamente ocupación del suelo perteneciente a particulares.

Y finalmente, sobre el punto No. 3 de presunta perturbación, correspondiente a las coordenadas E 950847 N 657664, la visita de reconocimiento contenida en el Informe de Visita No. IV-PARP-088-HH2-12001X-18 del 15 de Junio de 2018, permitió concluir que en las mismas se ubica una planta de beneficio de oro adscrita a la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 800 115 639-2, sin ánimo de lucro, la cual se dedica a la prestación y alquiler de maquinaria, servicio de molinenda, cianuración, alquiler de compresores, servicio de polvorín, compuesta por dos (2) tolvas alimentadoras con capacidad aproximada de 8 m³ para la trituración primaria, dos bandas transportadoras que alimentan dos (2) molinos chilenos conectados en circuito a canales y tanques de sedimentación, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HH2-12001X"

cual cuenta con los permisos ambientales correspondientes y dentro de la que tampoco hay ejecución, ni evidencia de actividades de explotación minera subterránea y/o a cielo abierto, sino únicamente rastro de ocupación del suelo propiedad del Municipio de los Andes, con la debida autorización.

Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que en los tres puntos reportados por el titular minero no hay actualmente evidencia de ejecución de labores de extracción minera que puedan ser constitutivas como causal de perturbación, ocupación y/o despojo para el otorgamiento del amparo administrativo solicitado, sino únicamente corresponden a un punto abandonado y dos plantas de beneficio con todos los permisos correspondientes, que realizan únicamente ocupación del suelo de su propiedad a través del alquiler de maquinaria en cual se beneficia mineral extraído de otros títulos mineros, pero sin realizar la extracción de mineral del subsuelo donde se ubican.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** el amparo administrativo solicitado con radicado 20189020303392 por el doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830 127 076-7, titular del Contrato de Concesión No. HH2-12001X, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, **ECOMINER S.A.S.**, identificada con NIT 900 718 637-9 y la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA.**, identificada con NIT 800 115 639-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente al doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA** actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 830 127 076-7, titular del Contrato de Concesión No. HH2-12001X, en la Avenida Calle 116 No. 7-15 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C. y email **ECOMINER S.A.S.** identificada con NIT 900 718 637-9, en la calle 4 No. 6-41 del municipio de Los Andes (Sotomayor), email **mworland@gmail.com** y celular 3207582020; a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA.** identificada con NIT 800 115 639-2, en las instalaciones de la personería municipal de Los Andes-Sotomayor ubicada en el Palacio Municipal primer piso del mismo municipio, y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser posible la notificación personal, surtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - **Contra** la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dama Carolina Amparo Arango, Alcedo por Páez, 1990
Aprobado: María Susana Viquez Briceño, Gerente de Seguimiento y Control, 1990.
Firma: Fernando Alberto Cardona Vargas, Alcedo por Páez, 1990.
Yo, En: José David Pérez, Ciudadela, 1990.

